

CG/2023/NOV/124 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA QUE EL DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP) PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL (PEL) 2024 SERÁ REALIZADO CON EL APOYO DE UN TERCERO

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia política-electoral, de igual forma el 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita y la última reforma publicada a esta legislación data del 6 de junio de 2023.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 2 de marzo de 2023.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP)**, la cual presenta su última reforma el 29 de junio de 2023.

- IV. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- V. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, el cual establece diversas atribuciones para los Organismos Públicos Locales Electorales, OPL, normativa que presentó su última reforma el 31 de mayo de 2023.
- VI. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por el que se expedía la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, sin embargo, el 22 de octubre del mismo año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su invalidez, dictando la reviviscencia de la Ley Electoral promulgada el 30 de junio de 2014.
- VII. El 28 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0392 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y se abroga la Ley Electoral del Estado publicada mediante el Decreto Legislativo número 0613, el treinta de junio de dos mil catorce.
- VIII. El 29 de julio de 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 0797 por medio del cual se reformaron los artículos 6° en su fracción XLII, 51, 157 en su primer párrafo, 255 en su primer párrafo, 257 en su primer párrafo y 321 de la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**. Asimismo,

de conformidad con las disposiciones que este Decreto modifica, y su **transitorio segundo**; el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá emitir los acuerdos o lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.

- IX.** Con fecha 30 de agosto de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo **CG/2023/AGO/76**, designó a la Instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) a cargo de la Dirección de Sistemas de dicho Consejo y a la Comisión encargada de dar seguimiento a los trabajos del diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) a la Comisión Permanente de Organización Electoral; para el Proceso Electoral Local (PEL) 2024.
- X.** El 12 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo mediante el cual se aprobó la **integración de las Comisiones permanentes, temporales y unidas del Consejo**, para el ejercicio 2023-2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 69 de la Ley Electoral del Estado.
- XI.** El 31 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo mediante el cual se aprobó la integración del **Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados**

Electoral Preliminares (COTAPREP), para el Proceso Electoral Local (PEL) 2024, lo anterior de conformidad con el artículo 339 numeral 1 inciso c) del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**.

- XII. El 13 de noviembre de 2023, la Comisión Permanente de Organización Electoral aprobó en sesión extraordinaria, el proyecto de Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se determina que el diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) para el Proceso Electoral Local (PEL) 2024 será realizado con el apoyo de un tercero.

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 8, 10 y 11, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que ejercerán funciones en materia Resultados Preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

SEGUNDO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección

superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que de acuerdo con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales**, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

CUARTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los **Organismos Públicos Locales** contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

QUINTO. Que el artículo 219, numerales 1 al 3 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, establece que: 1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos

asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales. 2. El Instituto emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia. 3. Su objetivo será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

SEXTO. Que el artículo 3º, fracción II, inciso k) de la **Ley Electoral del Estado**, señala que corresponderá al Consejo implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 35 de la **Ley Electoral** de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado. Será profesional en su desempeño; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales y las consultas ciudadanas en el Estado conforme a las leyes respectivas.

OCTAVO. El artículo 36 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que el Consejo para el eficaz cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos centrales,

ejecutivos y técnicos establecidos en la presente Ley y la estructura organizacional que apruebe el Consejo General.

NOVENO. El artículo 45 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

DÉCIMO. Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 49, fracción I, inciso ñ) de la **Ley Electoral del Estado**, establece que el Consejo General tendrá la atribución de implementar y operar el **Programa de Resultados Electorales Preliminares** de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 80, fracción II, inciso p) de la **Ley Electoral del Estado**, señala como atribución del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, proponer el mecanismo para la difusión de los resultados preliminares de las elecciones.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 381, párrafos segundo y tercero de la **Ley Electoral del Estado**, señala que, el Programa de Resultados Electorales Preliminares, PREP, es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter

estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Consejo. Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad, de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, candidatas, candidatos, candidaturas independientes, medios de comunicación, y a la ciudadanía

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 338, numeral 1 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, señala que el Consejo General y los Órganos Superiores de Dirección de los Órganos Públicos Locales (OPL), en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables directos de supervisar el diseño, la implementación y operación del PREP.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 338, numeral 2, inciso b) del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, establece que con base en sus atribuciones legales, y en función al tipo de elección o mecanismo de participación ciudadana de que se trate, el diseño, la implementación y operación del PREP será responsabilidad del Órgano Público Local cuando se trate de Elección de Gubernatura; Elección de diputaciones de los congresos locales; Elección de integrantes de los ayuntamientos y otras elecciones que por disposición legal o por mandato de autoridad, corresponda al Órgano Publico Local llevar a cabo.

DÉCIMO SÉXTO. Que el artículo 338, numeral 3 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, señala que el Instituto y los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán acordar la designación o ratificación de la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, por lo menos nueve meses antes al día de la jornada electoral.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 338, numeral 5 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, señala que el Instituto y los OPL, según corresponda, **podrán auxiliarse de terceros conforme a su capacidad técnica y financiera**, siempre que los terceros se ajusten a la normatividad aplicable y cumplan con los objetivos del PREP. La vigilancia del cumplimiento de lo anterior estará a cargo del Instituto o los OLP, a través de la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP; el Instituto será el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rigen el PREP, por parte del tercero, tratándose de elecciones federales o mecanismos de participación ciudadana en los que así lo determine el Consejo General y aquellas elecciones que corresponda al Instituto llevar a cabo. Lo mismo corresponderá a los OPL tratándose de elecciones locales y ejercicios de participación ciudadana locales.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 338, numeral 6 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, señala que en **los instrumentos jurídicos celebrados con terceros para el diseño, implementación y operación del PREP, no podrán establecerse** condiciones en las que éstos, de manera directa o indirecta, contravengan lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones y demás disposiciones establecidas por el Instituto, obstaculicen la supervisión del Instituto o de los OPL, interfieran en la realización de la auditoría, o impidan la debida instrumentación del programa; adicionalmente, deben incluirse, en el alcance de la contratación, todos los requisitos técnicos y condiciones que se establecen en el Reglamento, siempre que guarden relación con los servicios contratados y los requisitos establecidos por el Instituto. El OPL deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de estas disposiciones.

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 338, numeral 7 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, señala que el **Instituto o OLP, en el ámbito de su competencia, deberá elaborar un anexo técnico que forme parte del instrumento jurídico.** En dicho anexo técnico se establecerá el alcance de la

participación del tercero que deberá incluir como mínimo los requisitos establecidos por el Instituto.

VIGÉSIMO. Que el artículo 339, inciso a) del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, el Consejo General y los Órganos Superiores de Dirección, en el ámbito de sus respectivas competencias, y considerando la elección de que se trate, deberán acordar al menos, lo siguiente: a) La Comisión que dará seguimiento al diseño, implementación y operación del PREP, cuando menos nueve meses antes del día de la Jornada Electoral. I. Para elecciones ordinarias federales y ordinarias locales concurrentes será la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 346, numeral 1 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, el Instituto y los OPL, en el ámbito de su competencia, deberán implementar un sistema informático para la operación del PREP. **El sistema, ya sea propio o desarrollado por terceros, será independiente y responsabilidad de cada una de dichas autoridades;** además, deberá contemplar las etapas mínimas del proceso técnico operativo, señaladas en el Anexo 13 de este Reglamento.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 33, numerales 7 y 10 del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral”**, estipula que, **para fines de seguimiento, los OPL deberán remitir al Instituto**, en los plazos especificados y por el medio establecido en el Reglamento, los siguientes documentos: **7. Documento** por el que se determina que la implementación y operación del PREP se realiza únicamente por el OPL, o con el apoyo de un tercero. **10. En su caso, instrumento jurídico** celebrado entre el OPL y el tercero que lo auxilie en la implementación y operación del PREP, así como el anexo técnico que forme parte de éste. La versión preliminar del instrumento jurídico deberá ser

remitida, al menos, 5 (cinco) meses antes del día de la Jornada Electoral. El instrumento jurídico y su anexo técnico deberán ser suscritos con el tercero, al menos, 4 (cuatro) meses antes del día de la Jornada Electoral y remitidos dentro de los 5 (cinco) días posteriores.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 24, fracción XXIII, del **Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, señala que el Secretario Ejecutivo, coordinará el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares, de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo que al efecto emita el Pleno.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí** implementó el **Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)** para los Procesos Electorales Locales (PEL) 2003, 2006, 2009, 2012, 2015, 2018 y 2021 a través de la contratación de servicios de terceros, conforme a lo siguiente:

- 2003 - Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica (IPICYT).
- 2006, 2009 - Facultad de Ingeniería de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP).
- 2012 PODERNET S.A. de C.V.
- 2015 PROISI S.A. de C.V.
- 2018 - Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica (IPICYT).
- 2021- Centro de Innovación Aplicada en Tecnologías Competitivas (CIATEC).

Ahora bien, de conformidad con el **“Informe general del desempeño de los Programas de Resultados Electorales Preliminares para los Procesos Electorales 2015-2021 de acuerdo con el esquema de implementación”**¹ expedido por el Instituto Nacional Electoral en marzo de 2022; el estado de San Luis Potosí, en los procesos electorales locales 2017-2018 y 2020-2021, participó con un tercero en la implementación y operación del PREP, específicamente con instituciones académicas. De acuerdo con dicho informe, los resultados que se presentaron fueron: incidentes relevantes como: **a)** intermitencias de más de 20 minutos en la disponibilidad del sitio de publicación, **b)** inconsistencias y desfases en la información presentada en el sitio de publicación y base de datos y **c)** la necesidad de realizar ajustes sustanciales al sistema informático con tiempos acotados.

En ese sentido, refiere el Instituto Nacional Electoral² que, como puede observarse se han presentado incidentes relevantes que han hecho necesario adoptar acciones específicas para llevar a buen término el desarrollo de los trabajos de implementación y operación del PREP, que por su naturaleza tiene fortalezas y debilidades que son analizadas por cada organismo para que, en función de la realidad económica, política y geográfica, se defina el esquema más conveniente para su implementación. Y, tomando en cuenta que, el contar con una herramienta propia implica que el OPL debe contar con un área de informática sólida que cuente con el personal y los perfiles necesarios para desarrollar, actualizar y dar

¹ “Informe general del desempeño de los Programas de Resultados Electorales Preliminares para los Procesos Electorales 2015-2021 de acuerdo con el esquema de implementación”, que puede ser consultado en la página web <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/132945/coe-1so-28-03-2022-p05.pdf> . Página 1.

² ² “Informe general del desempeño de los Programas de Resultados Electorales Preliminares para los Procesos Electorales 2015-2021 de acuerdo con el esquema de implementación”, que puede ser consultado en la página web <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/132945/coe-1so-28-03-2022-p05.pdf> . Páginas 12 y 13.

mantenimiento a la herramienta informática, así como al hardware que la soporta; tomando en cuenta el proceso vertiginoso y permanente al que está sometida la evolución tecnológica actual, dicha tarea resulta especialmente compleja para algunas entidades. En este sentido, puede observarse la importancia de contar con una norma flexible en la materia, que permita que cada organismo, de acuerdo con sus particularidades, pueda realizar los análisis necesarios y optar por el esquema que resulte óptimo para contar con el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) robustos e implementados en armonía con la realidad en la que ejecutan sus atribuciones.

Así pues, es importante señalar que la gran cantidad de insumos e infraestructura material, tecnológica y humana requerida para el desarrollo, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), tal y como lo exige el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y su Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)**, únicamente pueden ser asegurados por este organismo electoral a través de la contratación de terceros expertos en la implementación de sistemas y procedimientos como los que prevé el PREP.

Por lo anterior, resulta conveniente llevar a cabo la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) a través de **terceros con experiencia y desempeños positivos sin incidentes -conforme al Informe del INE referido en los párrafos precedentes-**, quienes también deben estar en un permanente proceso de actualización con respecto a las nuevas tecnologías; y contar con personal con experiencia y capacidad de respuesta para tratar los incidentes que puedan llegar a presentarse en la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), contando con los recursos humanos, materiales, procedimientos operativos, procedimientos de

seguridad y tecnologías de la información y comunicación necesarias, (incluyendo la capacitación a quienes desempeñen actividades de acopio, digitalización, captura, verificación, coordinación, supervisión y digitalización desde las casillas), para llevar a buen término el desarrollo de los trabajos correspondientes.

Por lo anterior y en atención a la facultad otorgada en los artículos 338, numeral 5, y 346, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana determina que para el diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electoral Preliminares (PREP) para el proceso electoral local 2024, se auxiliará de un tercero, el cual deberá ajustarse a lo establecido en **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y su Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)**, y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con los antecedentes y consideraciones legales expuestos, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA QUE EL DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP) PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL (PEL) 2024 SERÁ REALIZADO CON EL APOYO DE UN TERCERO

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo señalado por los artículos artículo 3°, fracción II, inciso k); 45 y 49 fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado** y el artículo 338, numeral 5 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**.

SEGUNDO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **APRUEBA**, que **el diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), para el Proceso Electoral Local (PEL) 2024, sea realizado con el apoyo de un tercero.**

TERCERO. Se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, enviando el mismo mediante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 33 numeral 7 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (Anexo 13 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral).

CUARTO. La entrada en vigor del presente acuerdo será al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

QUINTO. Se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente acuerdo a la Dirección de Sistemas, a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes al momento de su aprobación y en los estrados del Consejo para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Se **INSTRUYE** a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se le dé máxima publicidad al presente acuerdo, y se publique en la página oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana www.ceepacslp.org.mx.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha catorce de noviembre del año dos mil veintitrés.



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO